

A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

D/D^a....., funcionario del Ayuntamiento de, con destino en....., provisto del DNI, con domicilio en, C/, el cual se designa desde este momento a efectos de notificaciones, ante V.I. respetuosamente EXPONE:

a) Que he sido notificado el pasado día de la nómina correspondiente al mes de, donde se aplicaba una reducción de mis retribuciones con fundamento en lo establecido en el, que se dicta por mandato de la legislación estatal básica recogida en el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

b) Y entendiendo que dicha resolución es lesiva para mis intereses y fundada en una norma (RDL 8/2010) manifiestamente inconstitucional, mediante el presente escrito y al amparo de los arts. 114 y 115.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, formulo RECURSO DE ALZADA ANTE V.I. en base a los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO.- ENUMERACIÓN DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

La reducción retributiva aplicada en la nómina impugnada tiene como fundamento legal, que se basa exclusivamente en el Real Decreto Ley estatal 8/2010, el cual adolece de sustanciales vicios de inconstitucionalidad que sistematizamos en los siguientes motivos:

- 1) Falta de presupuesto habilitante para la aprobación del Real Decreto Ley al no concurrir una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”. Infracción del art. 86.1 de la CE.
- 2) Inconstitucionalidad del Decreto Ley al afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la CE.

Los motivos que desarrollaremos, por la manifiesta inconstitucionalidad de la norma de cobertura, debieran dar lugar a que por se adoptaran las medidas necesarias para reparar la manifiesta infracción del orden constitucional que supone la adopción de las medidas aquí impugnadas por medio del Decreto Ley 8/2010 estatal, que vicia de nulidad cualquier forma legal de desarrollo, evitando, en la medida de lo posible, los gravísimos perjuicios que causaría para el erario público la pervivencia de dicha norma, ilícita y arbitraria, por inconstitucional.

SEGUNDO.- LA FALTA DE PRESUPUESTO HABILITANTE DEL REAL DECRETO LEY 8/2010

El se funda en una norma estatal, básica, inconstitucional, cuya nulidad de pleno derecho arrastra la del, el cual se funda exclusivamente en dicha norma estatal. La facultad del Gobierno estatal de dictar disposiciones con rango de ley, a través de la extraordinaria vía del Decreto-Ley, sólo puede ejercitarse en los casos “de extraordinaria y urgente necesidad”, según dispone el art. 86.1 de la CE.

Si bien es cierto que la apreciación de dichas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad pertenece al ámbito de la discrecionalidad política del Gobierno, no es menos cierto que tal decisión discrecional puede y debe ser controlada a fin de que examinar si tal acto político se ajusta a los parámetros establecidos en el citado art. 86.1 de la CE. Pues bien, en el caso del Real Decreto Ley 8/2010, observamos que en ningún momento se da esta situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilitaría al Gobierno a acudir a esta vía excepcional de dictar normas con rango de ley.

Así, en primer lugar, en la prolija exposición de motivos del Real Decreto Ley no sólo no encontramos ninguna justificación de una citación de extraordinaria y urgente necesidad que justificarían las medidas legislativas extraordinarias adoptadas en la norma, sino que, además, se pone de manifiesto que la adopción de tales medidas obedece a una situación de mero oportunismo político, que no de oportunidad, en absoluto ampara por nuestro texto constitucional para habilitar al Gobierno a dictar normas con rango de ley.

Para desarrollar este motivo, debemos hacer referencia a la norma legal ordinaria, de carácter temporal por su propia naturaleza, que debe incluir las medidas financieras oportunas que no es otra que la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Esta Ley, elaborada por el mismo Gobierno que ahora dicta el Decreto Ley, se aprobó sólo unos meses antes, en diciembre de 2009 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre), y está constitucionalmente ordenada a hacer la previsión de ingresos y gastos para el ejercicio presupuestario, por lo que fácilmente cabe deducir que las medidas de contención del gasto público ahora adoptadas por vía Decreto-Ley pudieron y debieron ser adoptadas en la Ley de Presupuestos para 2010, salvo que concurrieran circunstancias – sobrevenidas- de extraordinaria y urgente necesidad que habilitaran al Gobierno a dictar normas con rango de ley con amparo en el art. 86.1 de la Constitución.

La pregunta es obvia: ¿cuáles son esas circunstancias extraordinarias sobrevenidas desde diciembre de 2009 hasta mayo de 2010 que han determinado la necesidad de acudir a esta vía de urgencia prevenida en el art. 86.1 de la CE?.

En la exposición de motivos del Real Decreto Ley se intenta justificar la adopción de estas medidas en la actualización del Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013,

aprobado por el Consejo de Ministros de 29 de enero de 2010, es decir, con posterioridad a la Ley de Presupuestos para 2010.

Sin embargo, tal argumentación no deja de ser un simple ardid para ocultar que la necesidad de reducir el déficit público era una cuestión totalmente previsible al elaborar y aprobar los Presupuestos Generales para 2010 y que, si no se hizo, únicamente cabe imputarlo a una conducta del propio Gobierno que prescindió de tales previsiones en la elaboración de la Ley Presupuestaria.

Así, la Exposición de Motivos focaliza las decisiones en el Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013, aprobado por el Consejo de Ministros en enero de 2010; sin embargo, tal como se recoge en el dictamen del Consejo de la Unión Europea sobre el programa de estabilidad actualizado de España para los años 2009-2013 (Ref. 2010/C 146/01, Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de junio de 2010), la Unión Europea inició el procedimiento de déficit excesivo de España en marzo de 2009, por lo que es obvio que las medidas eran conocidas, previsibles y podían ser adoptadas hace unos pocos meses, cuando se elaboraron, enmendaron y aprobaron los Presupuestos Generales del Estado en diciembre de 2009, no existiendo ninguna circunstancia sobrevenida que habilite a dictar un Decreto ley en base a una situación de excepcional y urgente necesidad, pues se trataba de medidas previsibles, conocidas y que pudieron y debieron ser programadas.

El Tribunal Constitucional, entre otras, en al STC 60/86, exige desde luego un cierto grado de imprevisibilidad para acudir a la vía de excepcional de legislar vía Decreto-Ley; imprevisibilidad que en este caso no se ve por ninguna parte. Simplemente, el Gobierno presentó, y las Cortes aprobaron en su día, unos presupuestos generales del Estado absolutamente ficticios, sin que haga falta ser economista para saberlo.

Si los presupuestos de 2010 (también en cuanto al estado de gastos, y no sólo en cuanto al estado de ingresos) hubieran sido ajustados, no habría sido preciso adoptar estas drásticas medidas. En suma, ha sido el propio Gobierno quien, con su pasividad, su imprevisión y su política de gasto, ha desencadenado una situación que, ahora, pretende enmascararse como de “urgente necesidad”. La urgencia está reñida con las situaciones que resultan previsibles.

La STC 68/2007, por citar una de las más recientes, claramente conecta la urgencia con la imprevisibilidad; en este sentido, que la situación sea grave es fácilmente comprensible; lo que es inconcebible es que fuera “DIFÍCIL DE PREVER”.

Abundando en lo expuesto en este motivo, debemos subrayar que la Comisión Europea, en decisión de 24 de marzo de 2009 (ref. IP/09/458) señaló unos plazos para la corrección del déficit presupuestario de varios países, entre los cuales se encontraba España, que ya en 2008 se encontraba por encima del 3%.

En el citado acuerdo, la Comisión recomendada al Consejo que las autoridades españolas redujeran el déficit de las administraciones públicas para que quede por debajo del 3% del PIB de aquí a 2012; se invitaba asimismo a las autoridades españolas a velar por que se mantengan las medidas de saneamiento para conseguir un

presupuesto equilibrado como objetivo a medio plazo, una vez se haya corregido el exceso del déficit.

La Comisión Europea suele realizar un seguimiento transcurridos unos seis meses, y así se hizo también en el caso de España, en la resolución de fecha 11 de noviembre de 2009 (IP/09/1694), donde se analizaban las fases del procedimiento de déficit excesivo, recomendándose a las autoridades españolas que *“garantizaran a partir de 2010 un esfuerzo de ajuste presupuestario anual medio igual a 1,75 puntos porcentuales del PIB para que el déficit pueda situarse por debajo de 3% en 2013. Esto es necesario también para detener el crecimiento de la ratio de endeudamiento público, que, desde menos del 40% registrado en 2008, se prevé que supere un 60% en 2010. Además frente a los riesgos que amenazan actualmente la sostenibilidad a largo plazo de su hacienda pública, se anima a España a proseguir la reforma de sus sistemas de pensiones y de salud pública”*.

Esta recomendación, realizada mucho antes de la aprobación de la Ley Presupuestaria, fue totalmente ignorada por el Gobierno, quien ha acudido a la vía legislativa extraordinaria del Decreto Ley para materializar medidas totalmente conocidas y previsibles. Por tanto, en modo alguno ha habido falta de previsibilidad, dado que cualquiera podía ver lo que sólo el Gobierno no ha visto, o no ha querido ver.

Enlizando con estas consideraciones, en segundo lugar, y en lo que se refiere a la posible discrecionalidad política a la hora de apreciar la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” debemos subrayar que por mucho que se ensanche el ámbito de discrecionalidad del acto político, nunca puede rebasar los cánones de la conducta lícita, cual es la de la buena fe y la de perseguir, como fin último el interés público. Desde este punto de vista, en ningún caso estarían justificadas, ni tan siquiera en el ámbito de los actos políticos, conductas contrarias a los propios actos, verdadero principio general del derecho como expresión del principio de buena fe, o conductas cuyo fin último fuera el de preservar intereses partidistas o sectarios (oportunismo), en lugar de buscar el interés general en el momento adecuado (oportunidad).

Prescindiendo de juicios de intenciones, lo cierto es que el acto político de reducir las retribuciones de los empleados públicos en general, y de los jueces y magistrados en particular, a través de la vía del Decreto Ley sólo puede ser calificado de un acto ilícito, por mala fe, al ser contrario a los propios actos, y por oportunismo, por no obedecer su adopción por esta vía a intereses generales.

En relación a la conducta contraria a los propios actos, debe subrayarse que este mismo Gobierno, en septiembre de 2009, pactó con los sindicatos un incremento salarial de 0.3% para el año 2010 para los empleados públicos y una cláusula de revisión salarial de mantenimiento del poder adquisitivo (Exposición de Motivos II del Real Decreto Ley 8/2010); así se incluyó en la Ley de Presupuestos para 2010 y se votó por el Parlamento, incluidos los miembros del propio Gobierno.

¿Hay alguna razón nueva para que se reduzca la masa salarial un 5% cuando se pactó y aplicó un incremento retributivo y aun no ha transcurrido seis meses desde que se aprobaron los Presupuestos?.

Obviamente no, especialmente porque la reducción del déficit por compromisos con la Unión Europea ya era previsible desde marzo de 2009, cuando se abrió procedimiento a España por déficit excesivo. La conducta del Gobierno es manifiestamente contraria a los propios actos, puesto que pacta en septiembre de 2009 un incremento que es más que previsible que no podrá cumplir, y en mayo de 2010 no sólo deja sin efecto dicho incremento para los empleados públicos, sino que reduce las retribuciones, dejando sin efectos los incrementos pactados a lo largo de muchos ejercicios presupuestarios.

Lo cierto es que dichos datos fácticos nos sitúan aparentemente en el ámbito del oportunismo político en el sentido que se aplazan medidas que seguramente no se habrían aprobado en la Ley de Presupuestos por motivos de aritmética parlamentaria, para, amparándose en una ficticia situación de extraordinaria y urgente necesidad, aprobarlas a los pocos meses de adoptar las medidas contrarias.

A lo que debe añadirse, en cuanto a esos “compromisos supranacionales” en los que se funda la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley impugnado, que dichos compromisos no constituyen parámetro de constitucionalidad de las normas (STC 28/91, por ejemplo).

La absoluta ausencia de presupuesto que habilite al Gobierno para dictar el instrumento normativo excepcional que es el Decreto Ley, determinaría su inconstitucionalidad, por infracción del art. 86.1 de la Constitución, sin que pueda considerarse subsanado tal grave infracción por el hecho de que el Decreto Ley haya sido convalidado, puesto que, como indica, entre otras muchas, la STC 155/2005, de 9 de junio, “es algo fuera de duda” que “el control del Decreto-Ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3”, pues el interés constitucional “de ajustar el uso del instrumento del Decreto-Ley al marco del art. 86.1... no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-Ley hacia el cauce del art. 86.3”.

La nulidad del Decreto Ley estatal arrastra al Decreto Ley de la Generalidad Valenciana el cual se dicta exclusivamente en cumplimiento de dicha norma estatal, lo cual implica la pervivencia de la Ley Valenciana 13/2009, de 29 de diciembre, en todas sus prescripciones.

TERCERO.- INFRACCIÓN DEL ART. 86.1 DE LA CE POR AFECTAR A LOS DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS

La regulación del Real Decreto-Ley 8/2010 incide en el ámbito material velado por el art. 86.1 de la CE, al afectar a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución.

Concretamente, por lo que se refiere a los empleados públicos, la vía utilizada supone una clara vulneración de sus derechos adquiridos, atendida la estructura de la disminución retributiva adoptada, discriminatoria, lo que asimismo quiebra el principio de protección de la confianza legítima. La norma aprobada incide en los derechos reconocidos en el art. 14, 31, 33 y 37 de la CE.

1) Por tanto, y en primer lugar, el Real Decreto Ley 8/2010 afecta a los derechos reconocidos en el art. 33 de la CE.

En cuanto a los derechos adquiridos, si bien la STC 99/87, así como la STC 108/86, fueron en efecto sumamente restrictivas –junto con la STC 70/88- en cuanto a los derechos adquiridos de los funcionarios. Con independencia de que estas sentencias hayan realizado una interpretación de la teoría de DUGUIT sobre las situaciones jurídicas objetivas- por el motivo elemental de la Sanidad sin que medie su previo consentimiento; con lo que no es correcta la afirmación de que estamos ante situaciones que nacen de la Ley- lo cierto es que, en todo caso, tales sentencias no vedan por completo la existencia de ciertos derechos adquiridos, y muy en particular las retribuciones consolidadas, especialmente en relación a las retribuciones básicas, sueldo base y trienios, las cuales son las que marcan aspectos tan importantes como los derechos pasivos.

En efecto, dentro del empleo público en general, se alude a los derechos económicos no consolidados, con ello la referencia se está realizando a aquellos derechos económicos que, al estar vinculados a las características concretas del puesto de trabajo o a la productividad, varían cuando lo hace el propio puesto de trabajo o el mismo rendimiento del funcionario. No se está aludiendo en modo alguno a la posibilidad de rebajar las retribuciones funcionariales ligadas al puesto de trabajo aun cuando dicho puesto no varíe en absoluto.

Incluso, refiriéndose a las retribuciones del año 2010, y con independencia de que los derechos económicos consolidados sí constituyan derechos adquiridos del funcionario, debe considerarse que el Real Decreto Ley tiene un contenido expropiatorio desde el momento en que se recortan, limitan y cercenan tales derechos económicos, de forma además seria y sustanciosa, CUANDO LOS MISMOS YA HABÍAN SIDO RECONOCIDOS, PARA TODA LA ANUALIDAD PRESUPUESTARIA, por la Ley 26/2009, y en su desarrollo por Ley autonómica presupuestaria.

En otros términos, aun cuando hipotéticamente se considerara que mediante una norma con fuerza de ley –que no una ley- pudiera privarse a los funcionarios de derechos económicos consolidados, ello nunca podría hacerse cuando dichos derechos económicos han sido ya reconocidos, par aun concreto ejercicio, y durante su vigencia. Muy cuestionable sería que, vía ley de presupuestos, se procediera para el correspondiente ejercicio presupuestario a una disminución de las retribuciones consolidadas; pero lo que desde luego es jurídicamente inaceptable, desde cualquier punto de vista y de modo absolutamente indiscutible, es que tales retribuciones se disminuyan, dentro de un ejercicio, cuando previamente ya habían sido reconocidas. En este punto, debe subrayarse que es absolutamente intolerable que se disminuya el importe de las retribuciones básicas, que se proyectan a futuro en derechos pasivos, y de los trienios que, como es sabido, se devengan en el momento de su perfección; ello supone que los empleados públicos que devenguen un trienio a partir del 1 de junio de 2010 percibirán una cantidad mucho menor que otro empleado que lo hizo un mes antes, lo que se proyecta a futuro, en el sentido que su importe quedará minorado durante todo el tiempo de servicio.

En otros términos; la ley 26/2009 (y en el mismo sentido la autonómica) reconoció a todos los servidores públicos unos derechos económicos para 2010 (no para determinados períodos de 2010), y dichos derechos económicos, una vez reconocidos, no pueden ser cercenados.

Menos aún, desde luego y aunque ello sea redundar en lo antes dicho, mediante una norma dictada por el Gobierno, sin la tramitación parlamentaria propia de las leyes de presupuestos. Es decir, aunque la STC 99/87 alude a la diferencia entre derechos consolidados y expectativas, en nuestro caso nos encontramos con DERECHOS YA CREADOS Y RECONOCIDOS, PARA TODO 2009, POR LA LEY 26/2009; no ante meras expectativas de derechos. Estamos pues ante una ley que, retroactivamente, afecta a derechos ya nacidos, aunque los mismos todavía no hayan sido ejecutados por no haberse devengado aún las correspondientes nóminas. Sólo la pérdida de la condición de funcionario o el pase a una situación distinta de la de servicio activo podrían servir para eliminar o limitar esos derechos a lo largo de la vigencia del ejercicio.

2) En segundo lugar, el recorte retributivo adoptado en el Real Decreto Ley 8/2010 es discriminatorio, vulnerando el principio de igualdad del art. 14 de la CE, y se configura como una auténtica norma fiscal, progresiva, de alcance confiscatorio, que afecta al régimen establecido en el art. 31 de la Constitución.

El Real Decreto Ley 8/2010 no sólo resulta contrario al principio de igualdad, sino que además comporta una alteración sustancial del significado de la medida adoptada; que en puridad NO CONSISTE EN UN MERO RECORTE RETRIBUTIVO (lo que en sí ya sería inaceptable, por todo lo anteriormente reseñado) sino que SE CONVIERTE EN UNA NORMA DE INDOLE FISCAL, PROGRESIVA (aunque aplicada de forma objetivamente desigual y contraria por tanto al art. 31 CE; puede verse STC 295/2006, por ejemplo), confiscatoria en tanto que incide sobre los derechos adquiridos y grava por segunda vez las rentas de trabajo del empleado público, QUE SOLO AFECTA A LAS RENTAS DEL TRABAJO (las que menos gravamen debieran recibir en un Estado que pretende denominarse social); y que, para colmo, EXCLUSIVAMENTE AFECTA A LAS RENTAS DE TRABAJO PROCEDENTES DE UNA DETERMINADA FUENTE.

En este sentido, lo que se presenta como una minoración de las retribuciones no es tal, sino que su verdadera naturaleza es la de una prestación patrimonial de carácter público, determinada con arreglo a la capacidad económica de los funcionarios, progresiva (a mayor sueldo, mayor prestación), con la finalidad de paliar el déficit público. Por tanto, se trata de una prestación económica que encaja plenamente en el ámbito del artículo 31 de la Constitución, siendo que el Decreto Ley en modo alguno puede incidir en esta material, por estarle vedado en el art. 86.1 de la CE.

Al respecto, debe subrayarse que los incrementos retributivos siempre se han pactado de forma lineal, acorde a su naturaleza, por lo que, “mutatis mutandi”, una minoración retributiva también debió ser lineal. Lejos de ello, el RDL 8/2010 aplica de forma desigual y progresiva las minoraciones en la fuente (rentas de trabajo), de manera que se convierten en una verdadera prestación patrimonial impuesta con arreglo a la capacidad económica y con arreglo al principio de progresividad.

Pero dicha prestación patrimonial en modo alguno responde a criterios de igualdad, sino que se presenta como absolutamente discriminatoria y arbitraria, aplicando deducciones que oscilan entre un 0% hasta el 15%, de forma aleatoria y totalmente inmotivada.

En efecto, si nos vamos a los funcionarios incluidos en el art. 76 del EBEP en relación con la adicional cuarta EBEP, veremos que, por ejemplo a los de las agrupaciones profesionales (el antiguo grupo E) NADA SE LES DESCUENTA DE SUELDO NI TRIENIOS, conforme al art. 22-3. Si ahora nos vamos al subgrupo A1, vemos que la disminución del sueldo base más o menos es del cuarto y medio por ciento; siendo sensiblemente inferior en el caso del A2 y así sucesivamente hasta llegar a las agrupaciones en que se integra el antiguo grupo E, de hecho, el propio PREAMBULO lo dice con toda claridad: “con la finalidad de minimizar sus efectos sobre los salarios más bajos, las medidas de reducción se aplican CON CRITERIOS DE PROGRESIVIDAD para el personal funcionario...”. Sólo en el caso del complemento de destino, art. 28, las reducciones son lineales: del cinco por ciento en todos los niveles. Lo mismo sucede con el específico; todo esto, claro está, en relación con el personal funcionario.

Sin embargo, estos porcentajes se exageran en la paga extraordinaria de diciembre, donde se aplica una extraordinaria reducción para el grupo A1, de nada menos que el 46,30%, y para el grupo A2 del 32,80%, y así proporcionalmente al resto de grupos excepto para el grupo E que no se establece reducción alguna.

Esta aparente proporcionalidad desaparece a la hora de dar tratamiento al personal laboral de alta dirección, al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo y al resto de personal directivo, así como el personal no sujeto a convenio, es decir, quienes mejor están retribuidos en el ámbito del empleo público laboral, a quienes se les aplica un simple 5% de reducción (artículo 25.Dos.B), último párrafo, y art. 25.seis). El mismo Real Decreto Ley categoriza dos tipos de empleados públicos, al excluir de su ámbito de su aplicación a los empleados de RENFE, ADIF Y AENA (disposición adicional novena RDL), entidades que, como es sabido, pertenecen al sector público estatal.

Es cierto que tal reducción salarial, en apariencia proporcional y progresiva, se ha intentado justificar con el argumento de “quien más cobra, más tiene que contribuir”, y en este punto, con cierta demagogia, los más altos cargos políticos, a modo de ejemplo, han reducido sus retribuciones, en algunos casos, alrededor de un 15%.

Sin embargo, en el caso de los empleados públicos, las retribuciones que perciben son su único ingreso, en la mayoría de los casos modesto: no acumulan cargos (v.gr. diputado y ministro, altos cargos de la Administración y cargos retribuidos de empresas públicas): ni perciben dietas por vivir fuera de su lugar de origen (v.gr. diputados y senadores); ni viajan gratuitamente en coche u otros medios oficiales ni en transportes de empresas públicas (v.gr. RENFE, IBERIA...), ni perciben retribuciones en especie (v.gr. vivienda oficial; teléfono, gastos de representación...), ni tampoco tienen derecho a una pensión cuando cesan, compatible con cualquier otra ocupación, ni a la pensión máxima con ocho años de cotización, ni, por supuesto, tienen acceso a ninguna de las

prerrogativas que al parecer ofrecen otros cargos políticos (basta mirar el palco de cualquier partido de fútbol importante).

Por tanto, ninguna ratio comparativa ofrece dicho presunto descuento de los altos cargos. Y lo mismo cabe afirmar de la arbitraria e inmotivada reducción “progresiva” que se realiza a los diferentes empleados públicos y es que ningún sentido tiene la norma, tal como está configurada. No hay más que pensar que, año tras año (olvidándonos ahora de los períodos de congelación salarial) los INCREMENTOS RETRIBUTIVOS EN LAS BASICAS HAN SIDO LINEALES para la totalidad de los empleados públicos; es decir, no se ha subido por ejemplo un 10 por ciento al antiguo grupo A y un dos por ciento al antiguo grupo D, sino a todos por igual. Por tanto, una disminución a la baja (de dudosa constitucionalidad, por utilizar un eufemismo) de las retribuciones funcionariales, dicha disminución debería ser estrictamente PROPORCIONAL a los incrementos retributivos previos. Con la medida adoptada, lo que se consigue en realidad es una EQUIPARACIÓN A LA BAJA de los salarios de los servidores públicos; cargando todo el peso de las consecuencias de la imprevisión del Gobierno sobre aquellos que poseen mayor responsabilidad, mayor carga de trabajo y, normalmente, un mayor grado de incompatibilidad.

Más aún, ni siquiera se cumple en todo caso esa supuesta “racionalidad” de la norma (equiparación salarial a la baja) si se tiene en cuenta por ejemplo que conforme el art. 25 el personal laboral, INCLUSO DE ALTA DIRECCIÓN, experimenta simplemente una reducción del cinco por ciento; como límite máximo de la masa salarial.

La irracionalidad de la norma adquiere caracteres que rozan lo inconcebible cuando asimismo se rebaja en un cinco por ciento los aranceles de registradores y notarios, que ejercen privadamente funciones públicas y cuyos ingresos en modo alguno afectan al gasto público.

3) En tercer lugar, el Real Decreto Ley incide en el derecho a la negociación colectiva laboral regulado en el art. 37 de la CE, puesto que, como es sabido, los incrementos recogidos en la Ley de Presupuestos para el año 2010 fueron pactados en convenio colectivo, y también han sido pactados, en idénticos términos, en numerosas Administraciones Públicas territoriales, entidades públicas y empresas del sector público.

Con la imposición de una reducción del 5% sobre la masa salarial se está afectando al derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37 de la CE, cuestión ésta que también está prohibida al Real Decreto Ley por excluirlo de su ámbito el art. 86.1 de la CE.

El propio Real Decreto Ley (disposición adicional segunda) suspende el Acuerdo entre Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, suscrito en el mes de septiembre de 2009, donde se pactó el incremento retributivo para todos los empleados públicos, incluidos los laborales, a la postre aplicado en la Ley de Presupuestos para 2010, lo que evidencia que se está incidiendo en el ámbito del art. 37 de la CE.

La propia Exposición de Motivos de la norma impugnada intenta justificar la medida con fundamento en los artículos 36 2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), preceptos que en modo alguno están previstos para situaciones como la presente

El EBEP, a lo largo de diferentes preceptos, contempla el supuesto de hecho de incremento de retribuciones de los empleados públicos; en ningún momento contempló una medida regresiva como la adoptada, salvo en el caso del art 38.10 del EBEP. Pero obviamente, la excepción al régimen normal de cumplimiento de Pactos y Acuerdos que establece el apartado 10 del art 38 del EBEP en modo alguno habilita a la misma parte que pactó el acuerdo (en este caso, Gobierno-Administración del Estado) a hacerlo desaparecer del mundo jurídico con una medida unilateral, adoptada única y exclusivamente por la voluntad de la misma parte que poco antes concertó el Convenio; ello sería tanto como admitir que el cumplimiento de las obligaciones puede depender exclusivamente de la voluntad de una de las partes, en este caso el Gobierno.

En efecto, en la regulación legal se distingue el supuesto de incumplimiento del pacto, por depender de la voluntad de un tercero (legislativo), que está contemplado en el art 38 3 del EBEP, de! caso en que una medida "impuesta" impida el normal cumplimiento del pacto { art 38.10 EBEP) Este último supuesto de hecho puede valer para las demás Administraciones Publicas, pero en ningún caso para el Gobierno-Administración del Estado, por cuanto es este mismo órgano quien concertó el pacto, de manera que en modo alguno es una medida "impuesta".

Acaso pudiera justificarse la imposibilidad de cumplimiento en la existencia de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, pero, como ya se ha expuesto, aquí no se ha producido ninguna alteración, puesto que las medidas de contención del déficit eran previsibles y conocidas, sin que se haya producido ninguna circunstancia sobrevenida, ni mucho menos "sustancial", que justifique la adopción de tal medida.

4) Por ultimo, debe indicarse que todo lo anterior conecta, por lo demás, con el principio de protección de la confianza legítima, consagrado a nivel legislativo en el art. 3 de la Ley 30/92 pero que es en puridad una manifestación del principio constitucional de seguridad jurídica, aplicado a las relaciones del ciudadano frente al poder público.

Como emanación directa del principio de seguridad jurídica, nos encontramos ante un principio de rango constitucional; que además ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea Y es que este principio resulta lesionado en aquellos casos en que los poderes públicos realizan una serie de actuaciones a las que en principio se debe poder suponer una cierta estabilidad; y se produce sin embargo, de forma drástica y sorpresiva, un cambio de rumbo que afecta a dichas actuaciones, de forma inesperada; cuando además las previas actuaciones de los poderes públicos han generado en los afectados la legítima y racional creencia en el mantenimiento de una determinada situación, a la que han acomodado además su vida económica, social y familiar.

Resulta indudable que quien elige ser funcionario, y sobre todo Magistrado (dado el rigor de las normas sobre incompatibilidades) no lo hace porque quiera hacerse rico, sino porque prefiere ganar menos pero confiar en la permanencia de un status de estabilidad económica Y lógicamente, la forma de vida de las personas se adecua a los

ingresos que racionalmente espera conseguir de manera estable; y dicha forma de vida puede verse, con toda seguridad, afectada de forma muy seria cuando, de forma sorpresiva, se produce un recorte tan sustancial en las retribuciones consolidadas. En modo alguno puede compartirse la definición de algunos dirigentes políticos que han definido al empleado público como aquél que tiene "un trabajo para toda la vida", puesto que el empleo sólo pervive en la medida que se cumplen escrupulosamente con las obligaciones del cargo y no se incurre en ninguna de las causas de pérdida de la condición establecidas en la Ley.

La STJUE de uno de octubre de 1987 consideró vulnerado el principio de protección de la confianza legítima en un caso en que, de forma sorpresiva, se había reducido el importe de determinadas ayudas, al considerarse que existía un acto propio previo de reconocimiento de las mismas. En nuestro caso, también hay un acto propio de los poderes públicos, que reconocía determinado montante retributivo a los servidores públicos en general y a los jueces y magistrados en particular. La de nueve de enero de 1990 se decanta en el mismo sentido. La de cinco de mayo de 1993, asimismo de Luxemburgo, insiste en el elemento SORPRESA lo mismo, la de 12 de diciembre de 1996; la de la misma fecha REGION VALONA indica que para que este principio sea aplicable es preciso que estemos ante seguridades concretas y no ante meras expectativas; pero ¿qué más seguridad se quiere cuando la ley de presupuestos había ya reconocido y garantizado unas determinadas retribuciones en un determinado período?

También desde esta perspectiva el juicio de constitucionalidad sobre el precepto impugnado resulta absolutamente insostenible.

CUARTO.- PRETENSION: NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO APLICATIVO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ABONO DE LAS RETRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN *** PARA EL AÑO 2010, ABONO DE DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS CON MÁS LOS INTERESES LEGALES.**

La extensa exposición realizada tiene como objetivo explícito poner de manifiesto, ya en esta vía administrativa, las claras y fundadas razones que permiten afirmar, sin duda, que estamos ante una norma que se cumple una norma estatal manifiestamente inconstitucional.

Como servidor público, consciente que el mantenimiento en el tiempo de una medida patentemente inconstitucional y que afecta a un colectivo muy numeroso podría suponer un grave quebranto para las arcas públicas, interesamos que por el órgano administrativo se adopten las medidas necesarias para poner remedio a la actuación ilícita impugnada a la mayor brevedad, evitando de esta forma los gravísimos perjuicios que supondría mantener la vigencia de esta norma manifiestamente inconstitucional.

Por ello se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto aplicativo de la disminución retributiva, por inconstitucionalidad derivada de la del Real Decreto-Ley 8/2010, reconociendo mi derecho a percibir las retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley de Presupuestos Generales para 2010, en la cuantía fijada por

*****, abonándome las diferencias retributivas con más los intereses legales correspondientes.

En la confianza de que por V.I. se apreciará la justicia de las alegaciones que realizo es por todo ello que

SOLICITO que admita el presente escrito, tenga por presentado recurso de alzada contra la nómina correspondiente al mes de..... y en su vista y previos los trámites que procedan, se proceda a reconocer mi derecho a percibir las cuantías establecidas por ***** para todo el ejercicio presupuestario de 2010, abonándome las diferencias retributivas con más los intereses legales correspondientes.

Es justicia que pido, en para a de de 2010.

Fdo.....